

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, y JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 3 fracción XXII, 17 bis, 194, 194 bis, 283, 284, 285, 286, 286 bis, 289, 295, 368 y 375 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Salud; 4o., 8o., 15, 232 y 238 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2o. inciso C fracción X, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracciones I, II, VII y XIII, 10 fracción II y 14 fracción II del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación por parte de la Secretaría de Salud;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se modificó la codificación y nomenclatura de varias de las fracciones arancelarias en las que se clasifican los productos sobre los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ejerce control, conforme a las facultades que le atribuye la legislación vigente;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 27 de septiembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud;

Que a fin de que la COFEPRIS pueda ejercer correctamente el control y vigilancia en materia de medicamentos y otros insumos para la salud; órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores, es necesario mantener actualizado el marco normativo aplicable al sector salud en materia de comercio exterior para evitar confusiones con respecto a las mercancías sujetas a control, y

Que la medida a que se refiere el presente Acuerdo cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD**

**ARTICULO UNICO.-** Se REFORMAN los artículos 1, apartados A), B), C) y D), 2, apartados B) y C), 3, 4 y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, en el orden que les corresponde según su numeración en cada uno de dichos artículos, así como respecto del encabezado en el caso del artículo 1, apartado D), para quedar como sigue:

## "ARTICULO 1.- . . .

## A) . . .

FRACCION	DESCRIPCION
...	...
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".
0401.10.99	Las demás.
0401.20.99	Las demás.
0401.30.99	Las demás.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.99	Las demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1604.13.99	Las demás.
1604.14.99	Las demás.
...	...

## B) . . .

FRACCION	DESCRIPCION
...	...
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clenbuterol).
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o pótásico).
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).

2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina). <b>Unicamente:</b> Para uso farmacéutico.
2928.00.06	Acido(-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina).
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacino).
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Acido nalidixico).
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).
2933.99.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).
2934.99.05	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol).
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).
2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).

- 2935.00.26 Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida).
- 2937.23.11 17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).
- 2937.23.22 Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
- 2937.29.32 17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).
- 2937.31.01 Epinefrina (adrenalina).
- 2937.50.01 (11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).
- 2939.99.07 Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en la fracción 2939.99.03.
- 2939.99.11 Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.  
**Excepto los siguientes productos:** Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaina; Pseudotropina: Tropinona; Tropisetron; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina **distintos de** Bromuro de Ipratropio o Tiotropio.
- 2941.30.01 Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
- 2941.30.03 7-Cloro-6-demetil-tetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.
- 2941.40.01 Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.
- 2941.90.05 Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
- 2941.90.14 Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
- 3002.10.05 Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.
- 3002.10.09 Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.
- 3002.10.11 Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.
- 3002.20.03 Vacuna contra la poliomiélitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).
- 3004.20.02 Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.
- 3004.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.
- 3004.39.04 Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.
- 3004.40.05 Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.
- 3004.90.05 Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.

3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.
3006.10.01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
3006.10.02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm <sup>3</sup> .
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

... ..

C) ...

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
...	...
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.
2924.11.01	Meprobamato (DCI).
2924.23.01	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales.
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.

2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Oxido de lorazepam).
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).
2939.59.99	Los demás.
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura. <b>Únicamente:</b> Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina; Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina <b>distintos de</b> Bromuro de Ipratropio o Tiotropio.
2939.99.16	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).

... ..

- D)** La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, expedirán las autorizaciones sanitarias previas de importación, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de importación, de los productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos, que se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, únicamente cuando: **a)** dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), **b)** se trate de donaciones, **c)** consistan en importaciones para uso personal del importador cuando excedan la franquicia conforme a la Ley, **d)** se trate de bienes importados para uso en investigación científica, en Laboratorio o experimentación, o **e)** se trate de importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, Convenciones, demostraciones o Congresos, siempre que, para todos los supuestos, las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización, comprendidos en las fracciones arancelarias que a continuación se indica, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de importación. Las mercancías a que se refiere este apartado no requerirán presentar la copia del registro sanitario señalado en el artículo 3 del presente ordenamiento:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

... ..

3926.90.99	Las demás.
------------	------------

...

**ARTICULO 2.- . . .****B) . . .**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
9022.30.01	Tubos de rayos X. <b>Unicamente:</b> Productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos.

**C) . . .**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
...	...
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura. <b>Unicamente:</b> Artículos escolares dirigidos a infantes.
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía. <b>Unicamente:</b> Artículos terminados, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
...	...

**ARTICULO 3.-** Se establece la clasificación y codificación de las mercancías para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos, sujetas a presentar copia del registro sanitario, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90, que no requerirán del citado registro sanitario.

Las mercancías a que se refiere este artículo no requerirán presentar la copia del registro sanitario cuando los productos importados se ajusten a alguno de los supuestos señalados en el artículo 1 inciso D) del presente ordenamiento:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
...	...
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales. <b>Unicamente:</b> Para fines médicos, quirúrgicos u odontológicos.
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio
3917.23.01	De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.

3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.
3926.90.99	Las demás.
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.

...

**ARTICULO 4.- ...**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
...	...
2403.10.01	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
...	...

**ARTICULO 5.- ...**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
...	...
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
2933.79.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Sales y derivados del Clobazam y metiprilona; Zopiclona
3002.10.05 (1)	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.
3002.10.09 (1)	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.
3002.10.15 (1)	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.
...	...”.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de enero de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-122-SCFI-2008, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-122-SCFI-2008, PRACTICAS COMERCIALES ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION Y/O CONSIGNACION DE VEHICULOS USADOS.

FRANCISCO RAMOS GOMEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial PROY-NOM-122-SCFI-2008, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 43222, fax 55 20 97 15, o bien, a los correos electrónicos [jvazque@economia.gob.mx](mailto:jvazque@economia.gob.mx), [amedina@economia.gob.mx](mailto:amedina@economia.gob.mx) y/o [francos@economia.gob.mx](mailto:francos@economia.gob.mx), para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-122-SCFI-2008, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION Y/O CONSIGNACION DE VEHICULOS USADOS**

**PREFACIO**

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones:

- Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA)
- Asociación Nacional de Comerciantes en Automóviles y Camiones Nuevos y Usados, A.C. (ANCA).
- Procuraduría Federal del Consumidor  
Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento.  
Dirección General de Verificación y Vigilancia.
- Secretaría de Economía  
Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital.  
Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones.  
Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

**INDICE**

Objetivo y campo de aplicación  
Definiciones  
Disposiciones Generales  
Elementos Informativos  
De los contratos de adhesión  
Garantías  
Verificación  
Bibliografía  
Concordancia con normas internacionales

## **1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1** El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los elementos normativos que los proveedores deben cumplir en la comercialización y/o la prestación de servicios de consignación de vehículos usados dentro de la República Mexicana, a fin de que los consumidores cuenten con la información suficiente para tomar la decisión que más convenga a sus intereses.

**1.2** Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que comercialicen y/o proporcionen servicios de consignación de vehículos usados dentro de la República Mexicana.

**1.3** No es aplicable al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen vehículos usados que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.

## **2. Definiciones**

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

### **2.1 Comercialización de vehículos usados**

Acto jurídico mediante el cual el proveedor transmite la propiedad de un vehículo usado a favor del consumidor.

### **2.2 Consignación**

Acto mediante el cual el proveedor ofrece los servicios para promover, ofrecer y, en su caso, comercializar, en nombre del consumidor un vehículo usado de su propiedad que le es dejado por éste en depósito para tal efecto

### **2.3 Consumidor**

La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley

### **2.4 Consumidor del servicio de consignación**

Consumidor que contrata la prestación del servicio de consignación para promover, ofrecer, y en su caso, comercializar un vehículo usado de su propiedad.

### **2.5 Contrato de adhesión**

Es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación del servicio de consignación de vehículos usados.

### **2.6 Dispositivos de seguridad.**

Conjunto de elementos que por medio de mecanismos completos o por sí solos, disminuyen el riesgo de que los consumidores del vehículo usado, sufran daños en su integridad física.

### **2.7 Establecimiento**

El lugar, donde habitualmente el proveedor realiza actos relacionados con la comercialización, y/o prestación de servicios de consignación de vehículos usados, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales en la materia.

### **2.8 Garantía**

Obligación que asume el proveedor para proteger al consumidor durante un plazo o uso determinado, en contra de las posibles deficiencias del vehículo usado, sus piezas, partes o sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el numeral 6 de este Proyecto de NOM.

**2.9 Ley**

Ley Federal de Protección al Consumidor.

**2.10 NOM**

Al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

**2.11 Profeco**

Procuraduría Federal del Consumidor.

**2.12 Proveedor**

La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

**2.13 Vehículo usado**

El automotor de procedencia nacional o extranjera destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que:

- a) Ha sido vendido, arrendado o prestado; o
- b) Ha sido manejado por más de: 1,000 kilómetros, para vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas métricas; o 5,000 kilómetros, para vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas métricas.

**3. Disposiciones generales**

**3.1** Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar el pago.

**3.2** El consumidor, consumidor consignante o proveedor pueden desistir de la operación de comercialización o de la prestación del servicio de consignación de vehículos usados, de acuerdo a lo pactado en el contrato de adhesión, sujetándose a las penas convencionales establecidas en el mismo, las cuales deben ser equitativas y de la misma magnitud para las partes.

**3.3** El proveedor debe contar con mecanismos de atención al consumidor o consumidor consignante, tales como: número telefónico, fax, correo electrónico o algún otro medio accesible para plantear dudas, aclaraciones, reclamaciones u obtenga servicios de orientación. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita.

**3.4** Los proveedores a que se refiere este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben colocar en el interior de los establecimientos, a la vista del consumidor o consumidor consignante, el horario de atención, los precios y las formas de pago.

**3.5** El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos usados.

**3.6** Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización y que acredite la propiedad del vehículo usado, así como la demás documentación necesaria para su libre tránsito en territorio nacional.

**4. Elementos informativos**

**4.1** El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la comercialización del vehículo usado, si éste se ofrece con garantía en cuyo caso se debe observar lo dispuesto en la Ley y en el numeral 6 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

En caso de no otorgar garantía, debe de informarlo por escrito, así como las consecuencias e implicaciones por no otorgarla, precisando que es el consumidor quien asumirá los costos por reparaciones, suministro de refacciones, mano de obra calificada, entre otros.

**4.2** La información y publicidad relativa a la comercialización y/o prestación del servicio de consignación de vehículos usados que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

**4.3** El proveedor que comercialice y/o preste el servicio de consignación de vehículos usados nacionales o importados debe exhibir a la vista del consumidor, cuando menos, la siguiente información:

**4.3.1** Los precios y características relativos a los vehículos usados que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo, así como los costos por la prestación del servicio de consignación, y la garantía correspondiente, en caso de que ésta sea ofrecida.

**4.3.2** Una leyenda en la que se indique que el proveedor cuenta con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades, y que el vehículo usado cumplen con todas las especificaciones legales y comerciales para poder ser comercializado.

**4.3.3** Las especificaciones técnicas de los vehículos usados que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con los lineamientos en materia de: control de emisiones de contaminantes; de protección al medio ambiente; de seguridad para los consumidores; de condiciones físico mecánicas y de registro vehicular que autoricen la circulación de misma, conforme lo disponen las leyes y demás ordenamientos, tanto locales como federales.

## **5. De los contratos de adhesión**

**5.1** El consumidor podrá exigir a proveedores y a empresas que utilicen información con fines mercadotécnicos o publicitarios que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, ni que se le envíe publicidad sobre bienes o servicios; su manifestación deberá estar firmada o rubricada en la cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión, o en un documento para tal efecto.

**5.2** Los contratos de adhesión que utilicen los proveedores ante los consumidores o consumidores del servicio de consignación en territorio nacional deben estar escritos en idioma español y ser legibles a simple vista. Asimismo, deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente:

### **5.2.1** Para la comercialización:

- a) Lugar, fecha y hora de celebración del contrato.
- b) Nombre o razón social del proveedor, así como su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Nombre o razón social, domicilio, teléfono y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del consumidor.
- d) Características específicas del vehículo usado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color, número de kilómetros recorridos, número de constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, número de placas de circulación y cualquier otro dato de identificación exigido por las disposiciones legales locales y federales aplicables.
- e) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: físico-mecánicos; y de dispositivos de seguridad; de control de emisión de contaminantes que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.
- f) Establecer la fecha, lugar y hora para la entrega del vehículo usado.
- g) Especificar si el vehículo usado se ofrece con garantía. En caso de que ésta sea ofrecida, se debe atender lo dispuesto en la ley y en el numeral 6 y subincisos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
- h) Establecer la documentación del vehículo usado que se le entrega al consumidor que acredite la propiedad del mismo, así como todos aquellos documentos oficiales que acrediten su legal estancia en el país y los pagos de los impuestos, derechos y aprovechamientos del vehículo usado (tenencia, verificación vehicular, multas, recargos, etc.), y en su caso, el manual del usuario.
- i) Contener el precio total del vehículo usado, con las opciones de pago disponibles (contado o crédito) así como la fecha y lugar donde deban hacerse los pagos correspondientes.  
Para operaciones a crédito, se estarán a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- j) En caso de que la operación comercial se realice a crédito y el consumidor deba suscribir algún título de crédito para cubrir el precio total o parcial del vehículo usado, se debe especificar qué tipo de título es, así como el número de ellos, el importe, tasa de interés, señalando si ésta es fija o variable, metodología de cálculo de los intereses ordinarios y/o moratorios para el caso de mora en el pago, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### **5.2.2** Para la prestación del servicio de consignación:

- a) Lugar y fecha de celebración del contrato.
- b) Nombre o razón social, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes, tanto del proveedor como del consumidor del servicio de consignación.
- c) Vigencia del contrato.

- d) Precio, forma y medio de pago del servicio de consignación.
- e) Precio del vehículo usado y sus características específicas del vehículo usado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color, número de kilómetros recorridos, número de constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, número de placas de circulación y cualquier otro dato de identificación exigido por las disposiciones legales federales locales y aplicables.
- f) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: físico-mecánicos; de dispositivos de seguridad; y de control de emisión de contaminantes que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional, conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables en la materia.
- g) Establecer la documentación del vehículo usado que se le entrega al proveedor y que acredite la propiedad del mismo, así como todos aquellos documentos oficiales que acrediten su legal estancia en el país y los pagos de los impuestos, derechos y aprovechamientos del vehículo usado (tenencia, verificación vehicular, multas, recargos, etc.).
- h) Cláusula por la cual el consumidor del servicio faculta al proveedor para disponer del vehículo usado, con la finalidad de ofrecerlo y, en su caso, comercializarlo, bajo los términos y condiciones establecidos en el contrato.
- i) Cláusula en la que el proveedor se hace responsable por las posibles descomposturas, daños o pérdidas parciales o totales, imputables a él, que sufra el vehículo usado mientras se encuentren bajo su resguardo y depósito, para llevar a cabo la prestación del servicio de consignación.
- j) Contener las penas convencionales a las que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento de contrato de adhesión y el procedimiento para hacerlas efectivas.

## 6. Garantías

6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, las garantías que en su caso ofrezca el proveedor deben expedirse por escrito de manera clara y precisa, con el sello y firma correspondientes al momento de la entrega del vehículo y deberán cumplir con lo siguiente:

6.2 Estar escrita en idioma español en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma, en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en idioma español.

6.3 Establecer el procedimiento y ubicación de los lugares para que el consumidor solicite su cumplimiento, así como el horario y teléfonos de atención.

6.4 Debe especificar claramente por lo menos, su alcance, vigencia (fecha de inicio y conclusión), duración, cobertura (las partes del vehículo usado que cuentan con la misma) y condiciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 77 al 84 de la Ley.

6.5 El proveedor debe ser responsable por las descomposturas, daños o pérdidas parciales o totales, imputables a él, que sufran los vehículos usados mientras se encuentren bajo su responsabilidad para llevar a cabo el cumplimiento de la garantía otorgada.

## 7. Verificación

Corresponde a la Profeco verificar y vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como de sancionar el incumplimiento a sus disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

## 8. Bibliografía

8.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Diario Oficial de la Federación del 1 de julio de 1992.

8.2 Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 2004.

8.3 Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Tomo I Anexo 300.

8.4 Norma Oficial Mexicana NOM-122-SCFI-2005, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la compraventa y consignación de vehículos usados. Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2005.

## 9. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.